

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**Septiembre ocho (08) del dos mil veintidós (2022)**

**Sentencia N° 079**

**Ref.: Acción de tutela**

**Accionante: Boomer Calvache Riascos**

**Accionado: Universidad del Cauca (en adelante Unicauca)**

**Rad. 2022-00126-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela adelantada por el señor Boomer Calvache Riascos, en contra de Unicauca, requiriendo el amparo del derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada entidad.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

**1.1. Pretensiones.**

El actor acude a la juez constitucional, con miras a que se proteja su deprecado derecho fundamental, en consecuencia, ordene a la pasiva responder de fondo la solicitud elevada el 22 de julio pasado, con la que requirió que se registrara en la plataforma de Simca las calificaciones obtenidas en los exámenes preparatorios de Bienes, Contratos y Obligaciones, presentado el 3 de junio de 2020; de Familia, realizado el 9 de diciembre de 2020; y, de Procesal Civil, llevado a cabo el 18 de enero de 2021.

**1.2 Fundamentos Fáticos y Probatorios.**

El interno señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Es estudiante del programa de Derecho, Regionalización Popayán, de Unicauca.
- ✓ El 22 de julio de 2022, envió memorial a través de mensaje de datos, con la finalidad de que las calificaciones obtenidas en los ya señalados exámenes preparatorios, los que se llevaron a cabo hace más de 1 año.
- ✓ Ha insistido ante la pasiva en repetidas oportunidades, sin obtener respuesta alguna.

**2. Trámite**

La demanda fue admitida mediante Auto N° 725 del 31 de agosto del año en curso, en el que se ordenó notificar al representante legal de Unicauca para que rindiera un informe y la documentación que considerara de importancia para el presente caso.

### **3. Contestación.**

**3.1 La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada institución** indicó que, mediante Oficio N° 8.1.2 - 52.5/328 del 1° de septiembre pasado, le brindó respuesta al actor, en el sentido de informarle que el 6 de septiembre del año en curso, serían subidas las calificaciones obtenidas por el accionante en los exámenes preparatorios aprobados por él.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1° Inciso 2° del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. El Problema Jurídico.**

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si con la respuesta otorgada por Unicauca, se configuró el hecho superado o si, por el contrario, continua la trasgresión del derecho fundamental de petición.

### **3. Tesis del Despacho.**

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis de que, con respecto al derecho fundamental de petición, se configuró el hecho superado, en atención a la respuesta brindada por Unicauca; no obstante, dado que la pasiva incumplió lo prometido en su respuesta, al no registrar en Simca las notas obtenidas por el actor en sus exámenes preparatorios, se configura la trasgresión al debido proceso administrativo, por la dilación injustificada en que incurre la pasiva, para adelantar dicho trámite, lo que perjudica el proceso educativo del accionante.

### **4. Procedencia de la Acción.**

**4.1** La legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, ya que el actor es el titular de la deprecada garantía fundamental. Así mismo, la legitimación en la causa por pasiva se cumple, pues, la accionada universidad es la destinataria de la solicitud elevada por el accionante.

**4.2** El requisito de la inmediatez se cumple, toda vez que la solicitud, de la cual se deprecia su respuesta, data del 22 de julio del año en curso, por lo que el término en que fue interpuesta la acción de tutela resulta razonable.

**4.3** En cuanto a la subsidiariedad, la tutela resulta procedente, debido a que en la legislación colombiana no existe otro mecanismo de defensa judicial, para salvaguardar el derecho fundamental de petición.

**4.4** El asunto es de relevancia constitucional, teniendo en cuenta que se invoca la salvaguarda del derecho fundamental de petición, el cual fue trasgredido por la pasiva, por la mora en que incurrió para responder.

### **5. Caso Concreto.**

Para lo que interesa decidir, se tiene que el tutelante interpone acción de tutela, debido a que el 22 de julio del año en curso elevó una solicitud ante Unicauca, con miras a que las notas aprobatorias, obtenidas en 3 exámenes preparatorios, presentados en los años 2020 y 2021, sean cargadas a la plataforma Simca de dicha institución educativa.

La pasiva, al contestar informó que el 6 de agosto pasado, las aludidas calificaciones serían registradas en Simca. De lo anterior notificó al actor, tal como éste mismo lo corroboró al Despacho.

Conforme a la tesis planteada frente al problema jurídico a resolver, esta Oficina judicial considera que frente al invocado derecho fundamental se configuró el hecho superado, dado que la accionada entidad brindó respuesta de fondo al petente estando en curso la solicitud de amparo, ya que le indicó al interesado que su requerimiento sería satisfecho en la señalada fecha. Sobre el punto, la Corte Constitucional ha conceptualizado como sigue:

«(...)

*4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"»<sup>1</sup>*

Con relación al hecho superado, ha adoctrinado lo siguiente:

*«El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.»<sup>2</sup>*

Ahora bien, en criterio del Despacho, si bien es cierto que la alegada trasgresión fue superada con la respuesta emitida y debidamente notificada al interesado, debe advertirse que aún persiste la trasgresión de otra garantía superior que, aunque no fue invocada por el actor, corresponde a la juez de tutela intervenir en

---

<sup>1</sup> Sentencia T-230 de 2020

<sup>2</sup> Sentencia T-011 de 2016

su salvaguarda, en aplicación de la facultad ultra petita<sup>3</sup>, de la que puede hacer uso en asuntos de tutela. Bajo ese entendido, en el presente caso se salvaguardará el debido proceso administrativo, en favor del señor Calvache Riascos.

Lo anterior es así, toda vez que por información brindada por el actor al Despacho, se pudo corroborar que Unicauca, aún con la respuesta proferida, donde manifestó que las solicitadas calificaciones serían cargadas a Simca, incumplió lo prometido, pues, hasta el 7 de septiembre del año en curso no ha registrado dicha información en la mentada plataforma y hasta la fecha, la pasiva no ha aportado documentación que acredite lo contrario; por lo tanto, ha incurrido en la trasgresión al debido proceso administrativo, bajo el entendido que toda dilación injustificada por parte de la administración, aquí representada por la accionada institución, conlleva a la vulneración de dicha prerrogativa.

Con relación a este aspecto, la Jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que:

*«76. El artículo 29 de la Constitución establece que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." La Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, "materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa". Igualmente ha señalado que la finalidad del derecho al debido proceso administrativo consiste en: "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-104 de 2018: «4.2. Lo anterior, reiterando lo señalado en la sentencia SU-484 de 2008, en donde la Corte, al referirse a la aplicación de la facultad extra petita, señaló:

*"En consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el pronunciamiento judicial ultra y extra petita está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil[30], al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección. No en vano la Corte Constitucional ha sostenido que:*

*"(...) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho." [31] (Subraya fuera de texto)*

*Lo anterior permite concluir que el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.»*

77. Esta Corte ha señalado que **hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas;** y (ii) que la actuación se adelante con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico.

78. **La dilación injustificada se presenta cuando la duración de un procedimiento supera el plazo razonable.** De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la razonabilidad del plazo se establece en cada caso particular y ex post teniendo en cuenta los siguientes elementos (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de la autoridad competente; y (iv) la situación jurídica de la persona interesada.»<sup>4</sup> (Resaltado fuera de texto)

Efectivamente, en el caso bajo estudio se tiene que el actor acreditó la presentación y aprobación de los exámenes preparatorios de Bienes, Contratos y Obligaciones (3 de junio de 2020); Familia (9 de diciembre de 2020) y, Procesal Civil (18 de enero de 2021), lo cual no fue desvirtuado por la contraparte; por el contrario, en la comunicación remitida por la Secretaría General a la Facultad de Derecho<sup>5</sup>, admitió que el accionante había presentado y aprobado las mencionadas pruebas académicas en el año 2020.

De igual manera, resulta patente que Unicauca, aparte de que no contradijo lo afirmado por el accionante, en ningún momento justificó la mora en que ha incurrido respecto al cargue de calificaciones a la plataforma Simca.

Seguidamente, es indiscutible que el lapso transcurrido desde que fueron presentados los exámenes preparatorios hasta la actualidad, resulta exagerado, teniendo en cuenta que frente al más antiguo de ellos ha corrido más de 2 años y, con relación al más reciente, poco más de año y medio, tiempo que con sobradas razones supera con creces lo que se podría considerar como razonable, de donde se deriva, como ya se había manifestado, la trasgresión flagrante del derecho fundamental al debido proceso administrativo, negligencia que conlleva a que la finalización del proceso educativo del accionante se vea afectado por motivos ajenos a éste y que dan cuenta del desconocimiento de uno de los principios de la administración pública, como es el de la celeridad en sus actuaciones, más considerando que la razón de ser de toda institución educativa son sus estudiantes.

Así las cosas, en la parte resolutive, se declarará el hecho superado frente al derecho fundamental de petición y, se salvaguardará el debido proceso, por lo antes considerado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

<sup>4</sup> Sentencia T-595 de 2019

<sup>5</sup> Folio 6 del archivo de escrito de tutela

**PRIMERO: DECLARAR** el hecho superado frente al invocado derecho fundamental de petición, por lo ya considerado.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor **Boomer Calvache Riascos**, identificado con C.C. No. **76.311.169** expedida en Popayán (C), contra la **Universidad del Cauca**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada Universidad del Cauca que, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a registrar las calificaciones obtenidas por el accionante en los exámenes preparatorios de (i) Bienes, Contratos y Obligaciones, realizado el 3 de junio de 2020; (ii) Familia, llevado a cabo el 9 de diciembre de 2020; y, (iii) Procesal Civil, efectuado el 18 de enero de 2021.

**CUARTO: ADVERTIR** al representante legal de Unicauca, que el incumplimiento a las órdenes judiciales aquí contenidas lo hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLO** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**SEXTO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**  
**Juez**

**MC**

Firmado Por:  
Diana Patricia Trujillo Solarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e8d73bb7cd2d291b5ac99b38492b8bed8c5a97a61f48428f132c4dd68d324b**

Documento generado en 08/09/2022 12:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**